

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 4º Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : C-423-2018  
**CARATULADO** : LÓPEZ/SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y  
**SEGUROS**

**Santiago, siete de mayo de dos mil diecinueve**

**VISTOS.**

En estos autos Rol C-423-2018, sobre juicio de hacienda, comparece don **CLAUDIO RIVERA CANIHUANTE**, abogado, domiciliado en calle Valentín Letelier N° 1373, oficina 1002, comuna y ciudad de Santiago, en representación de don **HERNÁN EDUARDO LÓPEZ BOHNER**, ingeniero comercial, domiciliado en calle Natalia Larraín Vial N° 4220, Peñalolén, ciudad de Santiago, e interpone demanda de indemnización, en contra de la **COMISION PARA EL MERCADO FINANCIERO**, sucesora legal de la Superintendencia de Valores y Seguros, representada legalmente por su presidente don Carlos Pavéz Tolosa, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1449, Torre 1, Santiago.

La demandada contestó la demanda, solicitando su rechazo con costas.

Se evacuaron los trámites de réplica y dúplica.

Se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Encontrándose los autos en estado, se citó a las partes para oír sentencia.

**CONSIDERANDO.**

**PRIMERO:** Que, comparece don **CLAUDIO RIVERA CANIHUANTE**, en representación de don **HERNÁN EDUARDO LÓPEZ BOHNER**, e interpone demanda de indemnización, en contra de la **COMISION PARA EL MERCADO FINANCIERO**, sucesora legal de la Superintendencia de Valores y Seguros, a objeto que se le condene al pago de la suma de \$26.482.987.- por concepto de la indemnización del artículo único de la ley N° 18.842, con reajustes, intereses y costas.

Expone que consta de la Resolución N° 172P de 29 de mayo de 1984, que su representado fue contratado para que prestara servicios en la Superintendencia de Valores y Seguros, y que al 12 de abril de 2017, según nota que le fuera comunicada, el Sr. Superintendente, Carlos Pavéz Tolosa, le solicitó la renuncia no voluntaria al cargo, a contar del 1° de mayo de 2017.

Refiere que, en tal circunstancia y estando obligado a ello normativamente, procedió a presentar su renuncia no voluntaria al cargo de Intendente de Supervisión del Mercado de Valores grado 2, en la Superintendencia de Valores y Seguros, haciendo expresa reserva de los derechos laborales que le correspondían, de conformidad a las disposiciones legales vigentes.



«RIT»

Foja: 1

Sostiene que, finalmente según Resolución N° 035, de 27 de abril de 2017, el Superintendente Sr. Pavéz Tolosa, aceptó la renuncia no voluntaria y resolvió poner término a sus funciones a partir del día 1° de mayo de 2017.

Relata que después de casi treinta años ininterrumpidos de servicios públicos, y habiendo ejercido durante décadas la labor de fiscalización en el mercado de valores, se ha procedido a la aceptación de la renuncia no voluntaria, que es la forma jurídico administrativa de poner término en forma unilateral por su empleadora a su calidad de funcionario.

Agrega que, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución N° 3183, de fecha 5 de julio de 2017 de la misma Superintendencia, concedió la indemnización y autorizó el pago en los términos que señala:

*“1.- CONCÉDASE Y AUTORÍZASE el pago de desahucio por renuncia no voluntaria, conforme al artículo final, título final, del DFL N°29 de 2005, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo y demás normativa aplicable, a Don HERNAN EDUARDO LOPEZ BOHNER, RUN 8.106.563-2, ex funcionario grado 2, de la planta Directiva de esta Institución.*

*2.- PÁGUESE la suma de 11.954.228.- (once millones novecientos cincuenta y cuatro mil doscientos veintiocho pesos) a Don HERNAN EDUARDO LOPEZ BOHNER, RUN N° 8.106.563-2, ex funcionario grado 2, de la planta Directiva de esta Institución, de acuerdo al valor de la Unidad de Fomento a la fecha del cese.”*

Señala que consta del certificado de remuneraciones que se utilizó para el cálculo de la indemnización, que la remuneración al mes de mayo de 2018, ascendía al a suma de \$7.687.443.- como Directivo Grado 2 de la Escala de Instituciones Fiscalizadoras, y estaba compuesta dela siguiente manera:

<b>Item</b>	<b>Monto (\$)</b>
Sueldo Base Ley 3.551, art 5°	640.306
Asignación nivelación	83.560
Asignación Fiscalización DL 3551, art 6°	2.227.578
Bonificaciones compensatorias	281.088
Asignación Única Ley 18.717	18.351
Asignación Esp. Ley 18.091	4.244.468
<b>TOTAL HABERES</b>	<b>7.495.351.-</b>
Asignación de Antigüedad	192.092
<b>TOTAL SUELDO BRUTO</b>	<b>7.687.443.-</b>
Bono desempeño Ley 20.212 art. 9° (MEI)	334.803
Bonificación de estímulo desempeño	286.788
<b>TOTAL SUELDO CON BONOS c/pago trim.</b>	<b>8.309.034.-</b>

Precisa que no se incluye para estos efectos los dos últimos bonos por tratarse de pagos trimestrales y no mensuales, conforme a lo cual se llega a la suma de \$7.687.443.- y que por cinco meses alcanza la suma de \$38.437.215.-



«RIT»

Foja: 1

Sin embargo, prosigue, el pago de la indemnización se fijó en la suma de \$11.954.228.- en lugar de lo que hubiere correspondido de aplicar correctamente la ley, debido a que en su cálculo la Superintendencia de Valores y Seguros utilizó una norma de carácter laboral fijando el tope de 90 UF tope para la remuneración mensual.

En relación al régimen indemnizatorio, indica que la Superintendencia de Valores y Seguros ha procedido a pagar parcialmente la indemnización establecida en la ley N° 18.842, que estableció que a los funcionarios -como era el caso de los que trabajaban para ella-, se les haría aplicable la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, lo que se desprende de la citada Resolución N° 3.183 de 5 de julio de 2017, que concede desahucio y autoriza el pago; asimismo, dicha resolución reconoce que la ley N° 18.834 significó un cambio de régimen, por lo que se hace aplicable lo dispuesto en el artículo final de dicha ley.

Expresa que el artículo único de la ley N° 18.842, que agregó un artículo final a la ley N° 18.834, y que se refiere a los funcionarios como el actor, dispone que se les debe pagar una indemnización computando sólo el tiempo servido hasta la fecha del cambio de régimen a que se refiere el inciso primero de este artículo y las remuneraciones que estuviere percibiendo el trabajador a la fecha del cese.

Afirma que consta de la Resolución N° 3.183, que concede desahucio y autoriza el pago por la suma de \$11.954.228.- que corresponde a 5 años de indemnización que van desde la fecha de ingreso, esto es, el 29 de abril de 1984 hasta el 23 de septiembre de 1989, que es cuando se cambia la norma o régimen legal. Así, la Superintendencia de Valores y Seguros, procede a pagar una indemnización con el tope de 90 UF, en circunstancia que el texto legal que le es aplicable, no refiere tope alguno, adeudando en consecuencia, la diferencia de \$26.482.987.- que sería el resultado de restarle la suma de \$ 11.954.228.- que ya ha pagado la Superintendencia, a los \$38.437.215.-

En cuanto a al derecho señala que el personal de la Superintendencia de Valores y Seguros, se rige por los artículos 2 y 22 del Decreto de ley N° 3538, de 1980, Ley Orgánica de la SVS; y por los artículos 1° y siguientes del DFL N° 411 del Ministerio de Hacienda de 1981 que fija Estatuto del Personal de la SVS.

Cita también a los artículos 1, 21 y 43 de Ley N° 18.575; 162 de la ley N° 18.834 que aprueba el Estatuto Administrativo.

Aclara que, la incorporación de la Superintendencia de Valores y Seguros al régimen de la ley N° 18.834, importó un cambio de régimen desde el Código del Trabajo, a la normativa de funcionarios públicos. De allí que el legislador con la finalidad de evitar indemnizar de inmediato a los funcionarios que se incorporan a las normas del sector público, opta por así decirlo, por congelar la antigüedad de la indemnización que en ese momento tenían derecho, y diferir su pago al momento de la terminación de los servicios conforme a la remuneración que estuviere percibiendo el trabajador en este momento.

El referido artículo final -y que constituye el punto de derecho a interpretar por este Tribunal-, señala expresamente lo siguiente:

*Artículo final.- El cambio de régimen jurídico que signifique la aplicación de este Estatuto, respecto de ART. UNICO los trabajadores de órganos y servicios del Estado, regidos a la fecha de su vigencia por las normas del Código del Trabajo u otros estatutos especiales, no importará supresión de cargo o término de relación laboral, para ningún efecto legal, ni dará derecho al pago inmediato de beneficio alguno, incluidas las indemnizaciones por años de servicio que pudieren corresponder a tal fecha.*



«RIT»

Foja: 1

*El pago de beneficios indemnizatorios que correspondieren al personal referido, se entenderá postergado hasta el cese de los servicios en la respectiva entidad empleadora, por causa que otorgue derecho a percibirlo. En tal caso, la indemnización respectiva se determinará computando sólo el tiempo servido hasta la fecha del cambio de régimen a que se refiere el inciso primero de este artículo y las remuneraciones que estuviere percibiendo el trabajador a la fecha del cese.*

Por su parte, agrega, la limitación establecida a considerar como remuneración el tope de 90 UF, establecido en el artículo 172 del Código del Trabajo, no es procedente en este caso, en atención a que dicha limitación está referida únicamente a las indemnizaciones establecidas en el título V del Código del Trabajo. En efecto, el inciso final del art citado establece que: *“Con todo, para los efectos de las indemnizaciones establecidas en este título, no se considerará una remuneración mensual superior a 90 UF del último día del mes anterior al pago, limitándose a dicho monto la base de cálculo.”*

Argumenta que por otra parte, la limitación de la remuneración para el cálculo de la indemnización tiene su origen en el artículo 14 de la ley N° 19.010 de 29 de noviembre de 1990, esto es, dictada con posterioridad a la iniciación de los servicios del actor y con posterioridad a la ley N° 18.575 y N° 18.834, sin que se haya hecho referencia alguna que pudiera afectar su alcance o interpretación.

Agrega que, conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio, inciso final de la ley N° 19.882, de 26 de marzo del año 2003, sobre nuevo trato funcionario, se establece que: *Los funcionarios que, a la fecha señalada en el inciso precedente, se encuentren desempeñando los cargos a que se refiere este artículo, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes a la época de su designación.*

Hace presente que, en todo contrato de cualquier naturaleza que sea, patrimonial o laboral, se entienden incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración, por lo que la indemnización a que tiene derecho el trabajador, es un derecho adquirido conforme a la ley vigente a la fecha de celebración del contrato de trabajo, ley que rige los requisitos de fondo y formas de los contratos y los efectos que se derivan a futuro de dichos contratos, como es el caso de la indemnización por despido, todo ello de acuerdo con las disposiciones de general aplicación contenidas en los artículos 22 y 23 de la ley Sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes.

Concluye entonces, que el derecho del funcionario quedó establecido al momento de dictarse la ley N° 18.842 y mantiene íntegramente su vigencia, no siendo aplicable las modificaciones del Código del Trabajo.

**SEGUNDO:** Que la demandada contestó la demanda, solicitando su rechazo en todas sus partes con costas.

Hace presente que, en virtud de la ley N° 21.000 y del Decreto Supremo N° 10 de 2017 del Ministerio de Hacienda, la ex Superintendencia de Valores y Seguros (SVS), fue suprimida el 15 de enero de 2018, siendo su continuadora legal la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), y debido a que el demandante se desempeñó en la SVS y no en la CMF, se referirá directamente a la primera.

Advierte que, el artículo 1 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980 que crea la Superintendencia de Valores y Seguros, señala: *“Créase la Superintendencia de Valores y Seguros, que se regirá por la presente ley, institución autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el gobierno a través del Ministerio de Hacienda”,* tratándose entonces de un servicio público, que pertenece a la Administración del Estado. Esto fluye de la lectura del inciso segundo del artículo 1 de la ley N° 18.575



«RIT»

Foja: 1

Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado que prescribe: *"La administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley"*.

Lo anterior, añade, va en armonía con el concepto de servicio público dado por el artículo 28 del mismo cuerpo legal que señala: *"Son órganos administrativos encargados de satisfacer necesidades colectivas, de manera regular y continua. Estarán sometidos a la dependencia o supervigilancia del Presidente de la República a través de los respectivos Ministerios, cuyas políticas, planes y programas les corresponde aplicar, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22, inciso tercero, y 30"*.

Señala que la Contraloría General de la República, teniendo a la vista las citadas normas, mediante Dictamen N° 24.354, de 7 de abril de 2014, sostuvo que la Superintendencia de Valores y Seguros es *"un servicio público descentralizado que forma parte de la Administración del Estado, que goza de personalidad jurídica y patrimonio propio y que se relaciona con el ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda. Así, sus servidores son funcionarios públicos"*.

Cita al artículo primero DFL N° 411, de 1981, que fija el Estatuto del Personal de la SVS, en su señala: *"Las relaciones jurídicas entre la Superintendencia de Valores y Seguros y su personal, se regirán por las normas del D.L. 3.538, de 1980, y por las contenidas en el presente Estatuto del personal. En lo no previsto en ellas, regirá, supletoriamente, la legislación laboral común"*.

Informa que los funcionarios públicos se rigen por normas propias, especiales, que responden a las particularidades de la Administración Pública; y en este caso, dicha especialidad es aún mayor, por cuanto existe un estatuto destinado exclusivamente a regir a los funcionarios de la ex Superintendencia de Valores y Seguros.

Explica que en carácter de supletorio rige el Estatuto Administrativo, así se desprende de lo preceptuado en su artículo 1: *"Las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa, se regularán por las normas del presente Estatuto Administrativo, con las excepciones que establece el inciso segundo del artículo 21 de la ley N° 18.575"*; y del artículo 15 de la ley N° 18.575, que dispone: *"El personal de la Administración del Estado se regirá por las normas estatutarias que establezca la ley, en las cuales se regulará el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones"*, todo lo cual ha sido corroborado por el Dictamen N° 24.354, del 7 de abril de 2014, de la Contraloría General de la República.

Advierte que no puede pasarse por alto, que en virtud del artículo 6 del Decreto N° 2421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República *"corresponderá exclusivamente al Contralor informar sobre derecho a sueldos, gratificaciones, asignaciones, desahucios, pensiones de retiro, jubilaciones, montepíos y, en general, sobre los asuntos que se relacionen con el Estatuto Administrativo, y con el funcionamiento de los Servicios Públicos sometidos a su fiscalización, para los efectos de la correcta aplicación de las leyes y reglamentos que los rigen"*. De esta forma, es la Contraloría General de la República, quien tiene la facultad privativa y excluyente de



«RIT»

Foja: 1

aplicar el Estatuto Administrativo, entendiéndose por este último el régimen aplicable a un funcionario público, pudiendo comprender incluso a la legislación laboral.

Relata que así, dicho organismo contralor, vía jurisprudencia administrativa, ha señalado que es a ella a quien *"le corresponde la competencia exclusiva para interpretar el Código del Trabajo y su legislación complementaria, cuando éste constituya la normativa estatutaria del personal de los organismos sujetos a su fiscalización, sin perjuicio de las potestades para la fiscalización de esa misma normativa que le incumbe ejercer a la Dirección del Trabajo, en la forma indicada"* (Dictamen N° 29.701, de 2012, de la Contraloría General de la República).

Precisa que el actor es un ex-funcionario público de planta de la Superintendencia de Valores y Seguros desde el año 1984, al cual ingresó como Fiscalizador (grado 14 EUS) y posteriormente fue nombrado en un cargo superior (Directivo-grado 2 EUS), y conforme al DFL 411, que fija el Estatuto del Personal de la Superintendencia de Valores y Seguros, en el artículo 2° -que el mismo actor cita-, el personal de la referida Superintendencia será de "exclusiva confianza" del Superintendente, quien podrá nombrarlo, destinarlo o "removerlo" libremente y con entera independencia de toda autoridad.

Hace presente, en este mismo orden de ideas, conforme al artículo 1° del citado estatuto especial contenido en el citado DFL 411, y como lo refiere el propio actor, en lo no previsto en dicho Estatuto y su Ley Orgánica contenida en el DL 3538 de 1980, se aplica el derecho laboral común.

Precisa además, que al establecerse el Estatuto Administrativo con la ley N° 18.834, todas las personas que prestaban servicios para órganos o instituciones del Estado, pasan a regirse por esta nueva normativa, estableciéndose en el Artículo Final (incorporado por la Ley N° 18.842), que ello no implicará una supresión de sus cargos o funciones, agregándose que dichos funcionarios tendrán derecho a una indemnización equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio hasta la entrada en vigor de la nueva normativa, esto es, la ley 18.834, la que se haría efectiva cuando se produzca la desvinculación del citado funcionario; y en el caso de autos, como lo señala el actor, al haber ingresado al servicio el 29 de mayo de 1984 y haberse promulgado la ley N° 18.834 el 15.09.1989, le correspondían 5 años de cómputo para su indemnización por término de sus funciones.

Sostiene que en este contexto, por aplicación del artículo 2 del Estatuto del personal DFL 411, se puso término al vínculo del actor para con la Superintendencia de Valores y Seguros a contar del 01.05.2017 y de conformidad a lo dispuesto en el artículo final de la ley N° 18.834 (incluido por la ley N° 18.842), la Superintendencia optó por el pago de una indemnización para el actor por el monto equivalente a los 5 años que le correspondían por aplicación de la referida normativa.

Arguye que, tomando en consideración, como lo sostiene el propio actor, que conforme al Estatuto Especial que lo regía, su Ley Orgánica, además de la aplicación del Estatuto Administrativo y Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, en forma supletoria debía aplicarse el Código del Trabajo, la Superintendencia de Valores y Seguros para realizar el cálculo de lo que le correspondía a título de indemnización por el término del Vínculo, limita al monto de su última remuneración para este cálculo a 90 UF, en aplicación del artículo 172 del citado Código del Trabajo que expresamente señala que: *"con todo, para los efectos de las indemnizaciones establecidas en este título, no se considerará una remuneración superior a 90 Unidades de Fomento del último día del mes anterior al del pago, limitándose a dicho monto la base de cálculo."*, en relación al artículo 163 del mismo Código del Trabajo que contempla la obligación de pagar una



«RIT»

Foja: 1

indemnización por años de servicio. Así, la Superintendencia de Valores y Seguros dicta el acto administrativo que corresponde y dispone el pago al actor de la suma de \$11.954.228.-, que es la que en derecho corresponde.

Por otro lado, explica, y sin perjuicios de no precisar la naturaleza de la acción interpuesta, al singularizarla solamente como "*Indemnización por años de servicio*" en procedimiento ordinario civil, las pretensiones económicas son del todo improcedentes, conforme ya se refirió. En efecto, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros (DL 3.538), mediante Resolución N° 172-P, de 29.05.1984 ingresó como funcionario público a la Planta de la citada Superintendencia, quedando sometido al Estatuto Especial del personal de esa institución contemplado en el DFL 411.

Posteriormente, prosigue, en septiembre de 1989, se promulga la ley N° 18.834, la que en su artículo final incluido por el artículo único de la ley N° 18.842 del mismo año, se le reconoció el derecho a obtener una indemnización por años de servicio, con el tope de la promulgación de la Ley N° 18.834, esto es el año 1989. En mérito a ello, el actor tuvo derecho a obtener a título de indemnización el equivalente a una remuneración por años servidos en dicho lapso, esto es 5 años.

El artículo final del D.F.L N° 29, de fecha 16 de Junio de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834, establece:

*"El cambio de régimen jurídico que signifique la aplicación de este estatuto, respecto de los trabajadores de órganos y servicios del Estado, regidos a la fecha de su vigencia por las normas del Código del Trabajo u otros estatutos especiales, no importará supresión de cargo o término de relación laboral, para ningún efecto legal, ni dará derecho al pago inmediato de beneficio alguno, incluidas las indemnizaciones por años de servicio que pudieren corresponder a tal fecha.*

*El pago de beneficios indemnizatorios que correspondieren al personal referido, se entenderá postergado hasta el cese de los servicios en la respectiva entidad empleadora, por causa que otorgue derecho a percibirlo. En tal caso, la indemnización respectiva se determinará computando sólo el tiempo servido hasta la fecha del cambio de régimen a que se refiere el inciso primero de este artículo y las remuneraciones que estuviere percibiendo el trabajador a la fecha del cese".*

Reseña que en la misma norma antes transcrita, se estableció que ese derecho se ejercería al momento de producirse la desvinculación, conforme a la renta vigente a dicha data, y es en este contexto, en el cual se queda el actor, para aseverar que la indemnización que le fue pagada no se ajusta al total que le correspondía, sin hacer mayor referencia o ignorar que el propio artículo 1° del Estatuto del Personal, que establece como norma supletoria general para lo no previsto en la normativa pública que regulaba su vínculo, el derecho laboral común. Así, por aplicación del artículo 172 del Código del Trabajo (como norma supletoria de orden público), el monto mensual máximo al que podía haber aspirado el actor era con el tope de 90 UF.

Afirma que la Superintendencia de Valores y Seguros, al dictar la Resolución N° 3183 de fecha 5 de junio de 2017, contempla esta normativa (art. 172 del Código del Trabajo, al realizar el cálculo del monto de la indemnización que le fue concedida al actor con motivo de su desvinculación (\$11.954.228) y que en definitiva le fue pagada por medio de una transferencia bancaria, con fecha 12 de julio de 2017; y en este contexto, no procede el pago de suma alguna que supere el monto ya pagado por este concepto.



«RIT»

Foja: 1

Además, señala, que la regla general es que los funcionarios públicos de planta, al momento de ser desvinculados, no tienen derecho a indemnización alguna.

Plantea que el caso del actor, es excepcional conforme a la normativa citada, pero ello, no le permite el pretender más de lo que en derecho le corresponde e invocar el derecho laboral común, solo en lo que le es favorable, pues se ampara en el artículo 420 y 466 para entablar su demanda, pero paralelamente pretende desconocer la normativa que no le favorece, como es el artículo 172 del Código del Trabajo.

Indica que la norma que aplicó la Superintendencia es clara en disponer que el pago de los beneficios indemnizatorios que correspondieren al personal referido, se entenderá postergada hasta el cese de los servicios en la respectiva entidad empleadora; con ello, queda en evidencia que el cálculo de la indemnización se efectúa tomando los elementos vigentes a la época del cese, entre los cuales está la remuneración y el tope, que fue justamente lo que hizo nuestra institución.

Advierte que según consta en la Resolución N° 172-P, de 29 de mayo de 1984 de la SVS, a partir de esa misma fecha, se designó al demandante, don Hernán López, en el grado 14° de la planta del personal, y habiendo entrado en vigor el Estatuto Administrativo en septiembre de 1989, se desprende que el actor -para los efectos de dicha indemnización- estuvo 5 años bajo el régimen laboral común que contempla la indemnización en análisis.

Detalla que los cálculos realizados son:

Última remuneración mensual devengada (Abril de 2017)	\$7.687.443 (total haberes)
Tope Art. 172 Código del Trabajo	90 UF
Valor UF al 1 de mayo de 2017	\$26.564,95
90 UF en pesos Chilenos	\$2.390.846
Remuneración por considerar	\$2.390.846 (correspondiente al tope)
Años de servicio a considerar	5 años
Indemnización por pagar (Remuneración x años de servicio)	\$11.954.228

Señala que pese a la claridad de lo expuesto, el actor afirma en su demanda, que la Superintendencia utilizó el tope de 90 UF, en circunstancias que el "texto legal que le es aplicable", no contemplaría tope alguno, sin referirse a dicha norma.

Hace presente, además, que las retribuciones reclamadas nacen a la vida del derecho y, por tanto, quedan en condiciones de incorporarse al patrimonio del trabajador, sólo una vez que ha ocurrido el hecho del despido, de manera que debe recibir aplicación, en la solución del conflicto, la ley vigente a la época del despido.

Refiere que respecto a las indemnizaciones, tope máximo y base de cálculo, quedó zanjada por el legislador, con el artículo 7° transitorio del Código del Trabajo, norma que es clara en cuanto a que, no rige el límite máximo de los 330 días que establece el artículo 163 del Código del Trabajo, respecto de aquellos trabajadores contratados con anterioridad a diciembre de 1980 continuando sí vigente el tope de las 90 UF como base de cálculo, contemplado en el artículo 172 del mismo texto legal, por lo que no



«RIT»

Foja: 1

corresponde desatender el tenor literal del artículo 7° transitorio, conforme lo prescribe el artículo 19 inciso primero del Código Civil.

El citado artículo 7° transitorio del Código del Trabajo dispone que los trabajadores con contrato de trabajo vigente al 1 de diciembre de 1990 y contratados con anterioridad al 14 de agosto de 1981, tienen derecho a las indemnizaciones que les corresponde conforme a la legislación entonces en boga, "sin el límite máximo a que se refiere el artículo 163".

Expone que el 1 de diciembre de 1990, entró en vigor la ley N° 19.010, que estableció normas sobre la terminación del contrato de trabajo y estabilidad en el empleo. En lo relativo al cálculo de ese resarcimiento, el artículo 14 transitorio del DL N° 2.200 estableció que *"los trabajadores con contrato de trabajo vigente a la fecha que entre en vigor esta ley y que hubieren sido contratados con anterioridad al 14 de agosto de 1981, tendrán derecho a las indemnizaciones que les correspondan conforme a ella, sin el límite máximo a que se refiere el artículo 5°"*, referencia esta última a los "330 días de remuneración".

Aclara que no obstante haber introducido la ley N° 19.010, en el ordenamiento jurídico laboral el recorte de las 90 UF, sólo excluyó de ese tope a quienes antes del 14 de agosto de 1981 adquirieron la condición de dependientes, y como ya se mencionó, el actor ingresó a la SVS el 29 de mayo de 1984, esto es con posterioridad al 14 de agosto de 1981.

Postula que además, cuando el artículo 7° transitorio del Código del Trabajo, libera a los trabajadores que hubieren ingresado a laborar antes del 1° de diciembre de 1981, únicamente, del límite de los 330 días de remuneración que impone el artículo 172 del mismo cuerpo legal a las indemnizaciones por años de servicio, significa que mantiene el otro límite considerado en dicha norma para el cálculo de la indemnización antes referida, consistente en el tope de las 90 UF.

Arguye que esta es la interpretación razonable, atendido que da cuenta de una opción del legislador que, en todo caso, beneficia al trabajador al permitir que, por la vía de exonerarlo del límite de 330 días, se aumente la base de cálculo para determinar el monto de la indemnización por años de servicios. Así lo ha entendido también la Dirección del Trabajo, al sostener que la doctrina vigente de dicha Dirección, acerca de aplicación del tope de las 90 UF a la remuneración mensual que sirve de base al cálculo de las indemnizaciones por término de contrato, "rige tanto para contrataciones celebradas antes del 14 de agosto de 1981, como a las posteriores".

Solicita que los reajustes e intereses no sean concedidos, por ser improcedentes, pues sólo después de encontrarnos con una resolución que establezca la obligación de hacer un pago y fije la moneda de valor adquisitivo vigente a la fecha de su dictación, recién en ese momento nacerá la obligación de pago respecto del citado Servicio Público, por lo que cualquier condena a reajustes e intereses, solo serán a contar de la fecha en que dicha sentencia quede firme V ejecutoriada, de manera que aplicar reajustes e intereses a la cifra así determinada, por un lapso anterior, implicaría un pago carente de causa.

**TERCERO:** Que, la parte demandante evacua la réplica, ratificando los hechos y fundamentos de derecho expuestos en su demanda, y recalca que el error jurídico de la demandada, radica en extender la aplicación de una norma restrictiva laboral, a una indemnización administrativa como es la establecida en la citada ley 18.842.



«RIT»

Foja: 1

Precisa que no es efectivo tampoco, que en la presente demanda se haya invocado el art 420 y 466 del Código del Trabajo como asevera la contraria; siendo ese un presupuesto legal válido ante el Tribunal del Trabajo, que como ya se ha resuelto, no tiene aplicación alguna para resolver esta litis.

**CUARTO:** Que, la demandada evacúa dúplica, advirtiendo que el actor olvida que es el propio artículo 1° del Estatuto del Personal - invocado como fundamento de su acción-, el que establece como norma supletoria general para lo no previsto en la normativa pública que regulaba su vínculo, el derecho laboral común. Así, por aplicación del artículo 172 del Código del Trabajo (como norma supletoria de orden público), el monto mensual máximo al que podía haber aspirado el actor era con el tope de 90 UF.

Y en su contestación se ha mencionado que, no obstante haber la Ley 19.019 introducido en el ordenamiento jurídico laboral el recorte de las 90 UF, sólo excluyó de este tope quienes antes del 14 de agosto de 1981 adquirieron la condición de dependientes y como se explicó, el demandante ingresó a la SVS el 29 de mayo de 1984, esto es con posterioridad al primera fecha.

**QUINTO:** Que, a fin de acreditar los fundamentos de su pretensión, el demandante acompañó:

1. Copia de Resolución Afecta N° 035, de fecha 27 de abril de 2017, suscrita por el Sr. Superintendente don Carlos Pavéz Tolosa, donde se resuelve: que se acepta a contar del 1° de mayo de 2017, la renuncia no voluntaria de don Hernán López Böhnner, al cargo de Intendente de Supervisión de Mercado de Valores, grado 2, de la planta Directiva.

2. Copia de Resolución Exenta N° 3183, de fecha 5 de julio de 2017, suscrita por el Sr. Superintendente don Carlos Pavéz Tolosa, donde se resuelve: que se concede y autoriza el pago de indemnización por renuncia no voluntaria de don Hernán Eduardo López Böhnner, por la suma de \$11.954.228.-

3. Copia de liquidaciones de remuneración del actor, correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril 2017.

**SEXTO:** Que previo a entrar al fondo, cabe hacer presente que no se encuentran controvertidos entre las partes los siguientes hechos:

1) La calidad de don Héctor Eduardo López Böhnner, como ex funcionario público de la Superintendencia de Valores y Seguros, quien por Resolución N° 172P, de fecha 29 de mayo de 1984, fue contratado por dicha institución como Fiscalizador -grado 14 EUS-, siendo ascendido posteriormente como Directivo de Grado 2, con un sueldo bruto que al año 2017 ascendía a la suma de \$ 7.687.443.-

2) Que a contar del 1 de mayo de 2017, se hizo efectiva la renuncia no voluntaria de don Hernán López Böhnner, al cargo de Intendente de Supervisión de Mercado de Valores, grado 2, de la planta Directiva.

3) La desvinculación del actor con la Superintendencia de Valores y Seguros, se realizó de conformidad con lo dispuesto en artículo 2° del DFL N°411 de 1982, que "Fija Estatuto del Personal de la Superintendencia De Valores y Seguros", que reza: *El cargo de Superintendente de Valores y Seguros será de la exclusiva confianza del Presidente de la República.*

*El resto del personal de la Superintendencia será, por su parte, de la exclusiva confianza del Superintendente, quien podrá nombrarlo, destinarlo o removerlo libremente y con entera independencia de toda otra autoridad.*



«RIT»

Foja: 1

4) Que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo Final de la ley 18.834 (incluido por la ley 18.842), la Superintendencia de Valores y Seguros concedió al actor, el pago de una indemnización por el monto equivalente a cinco años que le correspondían por aplicación de la referida normativa, ascendente a \$11.954.228.-

**SÉPTIMO:** Que, entonces, la discusión de autos se centra en determinar si para el cálculo de la indemnización referida en el numeral cuarto del considerando precedente, se aplicaba supletoriamente la normativa que al efecto contempla el Código del Trabajo, y de ser así, limitar el monto de su última remuneración a 90 UF, en atención a lo dispuesto en el artículo 172 dicho cuerpo legal, o si por el contrario, no existe regla supletoria que permita restringir el cálculo de su remuneración a la última efectivamente percibida.

**OCTAVO:** Que, el régimen jurídico al que se encuentra sometido el actor está dado por las normas contenidas en el DFL N° 411 de 1981, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros, y el DL N° 3538 de 1980, que en lo pertinente establecen:

El artículo 2° del Decreto Ley N° 3538 de 1980, que "Fija Estatuto del Personal de la Superintendencia de Valores y Seguros", consigna: *"La Comisión y su personal se regirán por lo establecido en la presente ley y, supletoriamente, por las normas contempladas en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, en todo lo no regulado expresamente por la presente ley."*

Que por su parte, el artículo 1° del DFL N° 411 de 1981, que "Fija Estatuto del Personal de la Superintendencia de Valores y Seguros", dispone: *"Las relaciones jurídicas entre la Superintendencia de Valores y Seguros y su personal, se regirán por las normas del DL. 3.538, de 1980, y por las contenidas en el presente Estatuto del personal. En lo no previsto en ellas, regirá, supletoriamente, la legislación laboral común."*

**NOVENO:** Que, a su vez el artículo final del DFL N° 29, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, establece: *"El cambio de régimen, jurídico que signifique la aplicación de este Estatuto, respecto de los trabajadores de órganos y servicios del Estado, regidos a la fecha de su vigencia por las normas del Código del Trabajo u otros estatutos especiales, no importará supresión de cargo o término de relación laboral, para ningún efecto legal, ni dará derecho al pago inmediato de beneficio alguno, incluidas las indemnizaciones por años de servicio que pudieren corresponder a tal fecha.*

*El pago de beneficios indemnizatorios que correspondieren al personal referido, se entenderá postergado hasta el cese de los servicios en la respectiva entidad empleadora, por causa que otorgue derecho a percibirlo. En tal caso, la indemnización respectiva se determinará computando sólo el tiempo servido hasta la fecha del cambio de régimen a que se refiere el inciso primero de este artículo y las remuneraciones que estuviere percibiendo el trabajador a la fecha del cese."*

**DÉCIMO:** Que, entonces con la promulgación de la ley N° 18.834 del año 1989, que en su artículo final incluido por el artículo único de la ley N° 18.842 del mismo año, se establece el derecho a obtener una indemnización por años de servicio, con el tope de la promulgación de la misma ley N° 18.834, esto es el año 1989, cabe colegir que el demandante López Böhner tiene derecho a percibir por concepto de indemnización, el



«RIT»

Foja: 1

equivalente a una remuneración por años servidos en dicho lapso, esto es cinco años, pues no se encuentra controvertido en estos autos que su nombramiento al cargo público citado, se efectuó en el año 1984.

Que sin perjuicio de ello, la misma normativa no indica cómo se deberá realizar el cálculo para otorgar dicha indemnización, particularmente, en cuanto a la existencia de un tope o no para el otorgamiento del pago en análisis.

**UNDÉCIMO:** Que, en este sentido, no se puede desatender el hecho que al actor en cuanto a la discusión materia de la presente Litis, lo rigen leyes especiales que priman por sobre las generales. Que en esta línea de razonamiento, se puede afirmar que el artículo 1° del DFL 411 del año 1981, proporciona la respuesta a fin de resolver la problemática, cual es, acudir a la normativa laboral común, que habida consideración, además, y como ya se expuso anteriormente, es el estatuto especial al que el actor estuvo sometido desde su ingreso a la entidad pública demandada en el año 1984.

**DUODÉCIMO:** Que, entonces, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 172 del Código del Trabajo, que reza: *“Con todo, para los efectos de las indemnizaciones establecidas en este título, no se considerará una remuneración mensual superior a 90 unidades de fomento del último día del mes anterior al pago, limitándose a dicho monto la base de cálculo.”*, el monto cancelado por la Superintendencia de Valores y Seguros -actual Comisión para el Mercado Financiero-, al actor López Böhnner, según da cuenta la Resolución Exenta N°3183, de 05 de julio de 2017, emitida por la entidad individualizada, es la suma que efectivamente le corresponde percibir por concepto de indemnización por años de servicio, atendida la normativa laboral a la cual se encontraba sometido durante sus años de servicio prestados en la misma.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 2° y siguientes del DFL N° 411 de 1981, Ley orgánica de la Superintendencia De Valores y Seguros, DL N° 3538 de 1980, ley N° 18.834, ley N° 18.842, ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, 144, 160, 170, 254 y 346 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que, se rechaza la demanda interpuesta con fecha 05 de enero de 2018 por don Hernán Eduardo López Böhnner, en contra de la Superintendencia de Valores y Seguros, actualmente Comisión para el Mercado Financiero.

II.- Que no se condena al demandante, por estimar que ha tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese.

Notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

**PRONUNCIADA POR DON LUIS EDUARDO QUEZADA FONSECA. JUEZ SUPLENTE.**



«RIT»

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, siete de Mayo de dos mil diecinueve.**



CWPMKJXXMP

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>